



**Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 46**

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 7ª - 28008

Teléfono: 914935026

sct.social1@tribunalmadrid@madrid.org

NIG: 28.079.00.4-2025/0077827

**Procedimiento** Seguridad social 755/2025

**Materia:** Materias Seguridad Social

**DEMANDANTE:** D. FRANCISCO JAVIER MARTÍN

**DEMANDADO:** UNION DE MUTUAS UNIMAT Nº 267

En la ciudad de Madrid, a 13 de marzo de 2026

Vistos por SSª, Dª [redacted], Magistrada titular de la plaza nº 46 de la Sección Social del Tribunal de Instancia de Madrid, los presentes autos seguidos entre las partes: de una como demandante: D. [redacted] R asistido del Letrado D. Juan Hillan Terriza, y como demandada [redacted] UNIMAT Nº 267, representada y asistida por el Letrado D. [redacted] sobre Prestación Ordinaria Extraordinaria por Cese de Actividad para trabajadores autónomos

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 96/2026**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 26 de junio de 2025 se presentó demanda ante el Registro general de la Sección de lo Social, que correspondió por reparto a este órgano judicial con fecha de entrada el 1 de julio de 2025. Admitida la demanda a trámite por Decreto de 10 de julio de 2025 se convocó a las partes a los actos de juicio y de conciliación previa, que tuvo lugar el día 9 de marzo de 2026.

En el acto del juicio comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su escrito de demanda por el que interesa la revocación de la resolución administrativa que acordó la anulación del derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia, así como la declaración de improcedencia del reintegro de las cantidades percibidas por importe total de 3.802,80 euros. La parte actora sostiene que concurrían los requisitos legalmente exigidos para el mantenimiento de la prestación, en particular los relativos a la reducción de los ingresos computables fiscalmente y a la no superación del límite de rendimientos netos establecido en la norma.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.socia.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: 0890359184669943487574



exigencia de reintegros cuando, a la vista de los datos tributarios y de afiliación definitivos, no se corroborasen los presupuestos de acceso declarados.

Dicho precepto establece que los trabajadores autónomos podrán acceder a esta modalidad de prestación siempre que reúnan los siguientes requisitos de carácter económico:

a) *“Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia desde antes del 1 de abril de 2020.*

*No obstante, si en la fecha de la presentación de la solicitud no se cumpliera el requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.*

b) *No tener rendimientos netos computables fiscalmente procedentes de la actividad por cuenta propia en el segundo y tercer trimestre de 2021 superiores a 6.650 euros.*

c) *Acreditar en el segundo y tercer trimestre del 2021 unos ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia inferiores a los habidos en el primer trimestre del 2020.*

*Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el primer trimestre de 2020 y se comparará con la parte proporcional de los ingresos habidos en el segundo y tercer trimestre de 2021 en la misma proporción”.*

**TERCERO.-** Esta modalidad de prestación se reconoce con carácter provisional por la mutua colaboradora o entidad gestora y se regulariza con posterioridad, una vez verificados los datos fiscales pertinentes. En caso de que, tras dicha verificación, se constate el incumplimiento de los requisitos, se dicta resolución revocando la prestación y exigiendo la devolución de las cantidades indebidamente percibidas.

En estos supuestos, una vez reconocida provisionalmente la prestación y aportada por el interesado la documentación fiscal exigida, corresponde a la entidad gestora o colaboradora motivar de forma suficiente la resolución denegatoria o revocatoria, identificando de manera concreta los datos fiscales en los que se funda la apreciación de incumplimiento de los requisitos, no siendo suficiente una afirmación genérica de falta de acreditación.

La carga probatoria en estos supuestos recae sobre la entidad gestora o colaboradora cuando deniega o revoca la prestación previamente reconocida, debiendo motivar adecuadamente su decisión en función de los datos fiscales disponibles o de la documentación aportada por el interesado.

**CUARTO.-** El artículo 8 del Real Decreto-ley 11/2021 continúa diciendo en relación a la comprobación de los requisitos legales:

La parte demandada se opone a la demanda manifestando, en síntesis, que la parte actora reconoció en sus alegaciones ser administrador de una segunda sociedad respecto de la que no se había aportado documentación fiscal, por lo que no había acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa.

Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas (documental y Expediente Administrativo) y elevando cada parte sus conclusiones a definitivas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado en lo fundamental las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La actora D. *[REDACTED]* al amparo del artículo 8 del Real Decreto ley 11/2021 de 27 de mayo, solicitó la prestación extraordinaria por cese de trabajador autónomo ante la entidad *[REDACTED]* que le fue reconocida bajo el número de expediente PECANE II.3.-2021/41/19053, por un importe de 3.802,80 euros (hecho conforme).

**SEGUNDO.-** En fecha 24/2/2025 la mutua demandada resolvió dejar sin efecto el reconocimiento provisional de la prestación y con fecha 1/4/2025 resolvió definitivamente no haber derecho a su percepción acordando la devolución del importe reconocido de 3.802,80 euros (hecho conforme-documentos 1 y 3 demanda).

**TERCERO.-** La parte actora interpuso reclamación previa el 25/4/2025 que fue desestimada por Resolución de 27/5/2025 (documentos 4 y 5 demanda).

**CUARTO.-** En el primer trimestre de 2020 el actor percibió un rendimiento neto de 1.326,56 euros; en el segundo y tercer trimestres de 2021 no tuvo ingreso alguno (documento 2 a 4 ramo prueba actora).

**QUINTO.-** El actor declaró ante la Mutua demandada ser administrador de la sociedad *[REDACTED]* (folio 37/105 Expediente Administrativo).

**SEXTO.-** La empresa *[REDACTED]* SL comenzó sus operaciones el 2/10/2014, empresa dedicada a la comercialización, representación, almacenaje, distribución y transporte, compra, venta, exportación e importación, al por mayor y menor de toda clase de productos alimenticios, bebida, maquinaria y elementos de hostelería (folio 38/105 Expediente Administrativo). El actor era uno de los tres administradores solidarios (folio 39/105 Expediente Administrativo).

**SÉPTIMO.-** La totalidad de facturación de *[REDACTED]* en el primer trimestre de 2020 ascendió al importe de 16.361,34 euros, coincidente con el importe declarado en la documentación fiscal del actor (folios 51 y 55/105 Expediente Administrativo).



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestiona.comunidad.madrid/es> mediante el siguiente código seguro de verificación: 0890359184669943487574

**OCTAVO.-** En el Modelo 100 presentado por el actor de 2021 la declaración resultó negativa (folios 57 y siguientes Expediente Administrativo)

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El objeto del presente proceso consiste en determinar si resulta conforme a Derecho la resolución dictada por TJN [redacted] nº 267, por la que se acordó la anulación del derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia, reconocida con carácter provisional al actor al amparo del artículo 8 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, así como la consiguiente exigencia de reintegro de las cantidades percibidas, por importe total de 3.802,80 euros.

La parte demandada sostiene que el solicitante no aportó documentación relativa a la sociedad I [redacted] de la que consta como administrador solidario.

**SEGUNDO.-** La prestación reconocida al actoa se incardina en la modalidad de prestación extraordinaria por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia regulada en el artículo 8 (PECANE 2.3) del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, vigente entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2021, siendo a dicha regulación específica a la que ha de estarse para determinar el cumplimiento de los requisitos económicos exigidos, sin que resulte procedente aplicar criterios correspondientes a otras prórrogas anteriores o posteriores.

El artículo 8 del Real Decreto-ley 11/2021 regula una prestación extraordinaria por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia, que vino a sustituir, a partir del 1 de junio de 2021, las modalidades anteriores recogidas en el Real Decreto-ley 2/2021. El mismo Real Decreto-ley 11/2021 abrió una segunda puerta, distinta de la prórroga, destinada a quienes no podían encajar en ella. Es la prestación del artículo 8 —PECANE 2.3 en la terminología extendida—, pensada para autónomos que, encontrándose en alta y en actividad a 1 de junio de 2021, venían percibiendo a 31 de mayo de 2021 alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los artículos 6 o 7 del Real Decreto-ley 2/2021, pero no podían causar derecho a la del propio artículo 7 del Real Decreto-ley 11/2021. El presupuesto de hecho, pues, es doble: continuidad protectora respecto de quien ya estaba protegido el día 31 de mayo —bien por la compatible del art. 7 RDL 2/2021, bien por la modalidad extraordinaria del art. 6 del mismo texto— y exclusión de la prórroga compatible por no concurrir, en el nuevo periodo, los requisitos estrictos de caída de ingresos y tope de rendimientos netos que dicha prórroga exigía. El artículo 8 estableció, además, un régimen específico de duración —cuatro meses como máximo, con tope 30 de septiembre de 2021—, precisó la compatibilidad con el mantenimiento de la actividad por cuenta propia, fijó la lógica de cotización durante la percepción (con ingreso de cuotas y asunción por la mutua de la parte correspondiente según el esquema de la acción protectora), y, de nuevo, articuló el reconocimiento provisional con previsión expresa de revisión y, en su caso,



“...a) A tal objeto, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social recabarán de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios relativos al primer trimestre de 2020 y los tres primeros trimestres de 2021.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento:

1.º Copia del modelo 390 de declaración resumen anual IVA del año 2020 y sus liquidaciones trimestrales (modelos 303), así como las liquidaciones del segundo y tercer trimestre del año 2021 (modelos 303).

Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación de cada trimestre a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del año 2020, así como las autoliquidaciones del primer, segundo y tercer trimestre del año 2020. Declaración de la renta de las personas físicas o certificado de empresas donde consten las retribuciones percibidas por cuenta ajena.

2.º Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

No obstante, y a efectos de acreditación de la reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia, así como el límite de rendimientos netos, se entenderá que los trabajadores autónomos han experimentado estas circunstancias siempre que el número medio diario de las personas trabajadoras con actividad afiliadas al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a cuatro dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5 % al número medio diario correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2019”.

En el caso de autos de la valoración conjunta de la prueba resulta que el actor no superó el límite legal. Fue aportada la declaración de IRPF, declaración jurado, información fiscal coincidente sin que constan en ningún documento que percibiera ingreso alguno de la entidad [redacted] en el periodo examinado. No resultando conforme a Derecho el criterio seguido por la entidad demandada, procede concluir que no concurre el incumplimiento del requisito económico invocado, resultando improcedente la anulación del derecho a la prestación y la exigencia de reintegro de las cantidades percibidas.

## FALLO

SE ESTIMA la demanda interpuesta por D. [redacted] frente a [redacted], declarando no conforme a Derecho la resolución dictada por la entidad demandada de fecha 1 de abril de 2025, así como la resolución desestimatoria de la reclamación previa de fecha 27 de mayo de 2025, por las que



se acordó la anulación del derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia reconocida a la actora.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 5584-0000-62-0755-25 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.